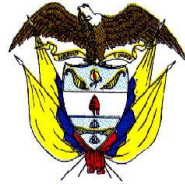


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMAL – MAGDALENA

Fecha	Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)
Radicación	47-318-40-89-001-2017-00050 -00
Clase de proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía INCIDENTE DE RECUSACIÓN
Demandante	EDDIE ALBERTO RUIDIAZ RUIDIAZ
Demandados	JOSE DAVID OSPINO ITURRIAGO MIGUEL ALFONSO CASTRO PRIETO

1. VISTOS

Del caso sería que el Juzgado programara por segunda vez, la audiencia inicial que se debe surtir dentro del proceso ejecutivo arriba distinguido, según que así lo ordena la suscrita servidora judicial, por auto de julio 13 de 2020, en cumplimiento de lo decidido por el Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Civil-Familia, en fallo de tutela del 20 de mayo de 2019, en segunda instancia, de no ser porque previamente, debe resolver lo pertinente a la recusación impetrada contra la titular de este despacho judicial, por parte de la doctora DELKIS RUIDIAZ FLOREZ, con fundamento en la causal contenida en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

3.

Se inició mediante libelo demandatorio de marzo 24 de 2017, la presente actuación procesal, dentro de la cual, la doctora MARIA TERESA QUIROZ BARROS, apoderada de EDDIE ALBERTO RUIDIAZ RUIDIAZ, en calidad de demandante, solicitó al Juzgado, decretar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, contra MIGUEL ALFONSO CASTRO PRIETO y JOSE DAVID OSPINO ITURRIAGO, accediendo a ello esta agencia judicial a través de auto de marzo 29 de 2017, al decretarlo por la suma de \$2.075.000, contenidos en el pagaré N° 001, más los intereses legales y moratorios, sin ninguna novedad, procediéndose a la notificación a los demandados, en legal forma, decretándose igualmente, las medidas cautelares sobre un (1) vehículo automotor de propiedad del demandado OSPINO

ITURRIAGO, las cuales se materializaron en septiembre 1º de 2017, según consta en los autos.

Posteriormente, los demandados, con la contestación de la demanda, formularon excepciones de mérito, a las cuales se le dio el correspondiente trámite, apareciendo en escena, el doctor OSCAR BARROS FERREIRA, como apoderado de los demandados, fijándose posteriormente la fecha para la audiencia inicial, por auto de enero 11 de 2018, para el día 16 de enero de 2018, a las 9:00 A.M, la cual fue aplazada a solicitud de la apoderada del ejecutante, habiendo concurrido solamente el doctor BARROS FERREIRA y el señor OSPINO ITURRIAGO; posteriormente, el Juzgado fijó nuevamente, dicha audiencia por auto de marzo 14 de 2018, que fue adelantada el 27 de junio de 2018 y 28 de los mismos mes y año, finalizada el 11 de julio del año en cita, señalándose audiencia de instrucción y juzgamiento para el 3 de septiembre de 2018, desarrollándose por completo en septiembre 5 de 2018 y noviembre 22 del mismo año, proferida sentencia en esa misma fecha, declarándose no probadas las excepciones.

Contra la actuación referida, se interpuso acción de tutela por el demandado JOSE DAVID OSPENO, dentro de la cual, el Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, en marzo 18 de 2019, negó el objeto pretendido, sin embargo, la Sala Civil-Familia del Tribunal de Santa Marta, en fallo de segunda instancia, tuteló el debido proceso al accionante, ordenando dejar sin efecto la actuación y convocar a una nueva audiencia a las partes, a fin de que se efectuara la valoración probatoria de todos los elementos suasorios a la luz de las normas sustantivas que rigen el asunto (sic), decisión de la cual no fue notificado este despacho judicial, como hasta hoy, aun no lo ha sido; es decir, desde que se proferiera en mayo de 2019, por la sala en mención, habiendo tenido conocimiento esta servidora judicial, cuando el accionante y aquí demandado OSPINO ITURRIAGO, en escrito de enero 31 de 2020, pidió al Juzgado dar cumplimiento al fallo, hasta ese momento desconocido por esta agencia judicial, solicitando en tal virtud, la suscrita por auto del 13 de marzo de 2020, al interesado, la aducción de la copia del fallo de tutela en referencia, a lo cual no dio cumplimiento el demandado en mención, procediendo contrariamente a iniciar contra esta modesta servidora, el incidente de desacato, el cual fue fallado el 22 de julio de 2020 por el Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, presentado por la doctora DELKIS RUIDIAZ, el día 13 de marzo señalado, tal como se aprecia en la nota de recibido de la citadora de ese despacho, señora FABIOLA SILVA LARA.

En tal virtud, el Juzgado, habiendo procedido al señalamiento de la audiencia por auto de julio 13 de 2020, luego de reanudados los términos por el Consejo Superior de la Judicatura, fijada para el 5 de agosto próximo pasado, a las 10:00 A.M, al momento de establecer la citadora de este despacho, comunicación con el doctor OSCAR BARROS FERREIRA, apoderado hasta ese momento de los demandados, manifestó que ya no lo era, sino la doctora DELKIS RUIDIAZ FLOREZ, quien al ser contactada y serle solicitado su correo electrónico, se negó a suministrarlo, pudiéndose establecer conexión solamente con la doctora MARIA TERESA QUIROZ BARROS, apoderada de la parte ejecutante, remitiendo posteriormente, en agosto 12 de 2020, la recusación contra la titular del Juzgado, solicitando al tiempo, la doctora RUIDIAZ FLOREZ, la suspensión del proceso con fundamento en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

4. CONSIDERACIONES.

Señala la recusante que, por existir grave enemistad entre ella y la suscrita, solicita que se declare el impedimento pretendido, el cual considera configurado por haber presentado denuncia penal contra esta servidora por los delitos de fraude a resolución judicial y prevaricato por omisión, a nombre del señor JOSE DAVID OSPINO ITURRIAGO, según que a su juicio, se adecuan tales circunstancias, a los presupuestos de la ante citada norma procesal.

Cuando el legislador dispuso las causales de recusación, y en especial, la que hoy nos ocupa, pensó en la aplicación de una justicia desprovista de afectos lesivos a la imparcialidad de los administradores de justicia, que pudiera afectarse por cualquiera de las dos situaciones a que alude la preceptiva; por enemistad grave o por íntima amistad, ambas con igual grado de afectación del operador judicial en su fuero interno.

En el caso concreto, sin embargo, no observa la titular de esta agencia judicial que pudiera existir alguna conexidad entre el hecho cierto y objetivo, de la noticia criminis instaurada en su contra y la generación por esa causa, de sentimientos de animosidad o animadversión hacia los querellantes, a sabiendas de que los servidores públicos tenemos que ceñirnos y someternos en nuestras actuaciones a la lupa de las instituciones y de los entes de control, que bien, en el ámbito judicial de nuestros superiores jerárquicos, deban examinar las

decisiones, a fin de determinar si se adecúan o no, a los procedimientos que regulan los asuntos; o bien en el ámbito penal o disciplinario que así lo requiera.

Por esas circunstancias, no habrá de acceder el Juzgado a las pretensiones de la recusante, por no considerar que por el hecho de la denuncia penal contra esta servidora, se deba inferir la existencia de la grave enemistad manifestada, lo cual solo obedece a la apreciación subjetiva de quien así lo pretende, con el ánimo de impedir una recta impartición de justicia.

En consecuencia, el Juzgado estima adecuado, que a la luz de lo establecido en el inciso tercero del artículo 143 del Código General del Proceso, se remita la actuación al Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, a fin de que determine lo que a bien considere, acerca del asunto planteado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR como ciertos, los hechos que fundamentan la solicitud de la recusante, para que la titular de esta agencia judicial, se declare impedida para seguir conociendo de la actuación, según la causal contenida en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del proceso.
2. ORDENAR como consecuencia de lo anterior, que se remita lo actuado al Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, para los efectos a que se refiere el inciso tercero del artículo 143 ibídem; además, de las sanciones pecuniarias que, eventualmente, pudieran ser impuestas por temeridad o mala fe, conforme lo establece el artículo 147 de la citada normatividad, atendiendo a que para la fecha 2 de octubre de 2019 cuando los demandados MIGUEL ALFONSO CASTRO PRIETO y JOSE DAVID OSPINO ITURRIAGO, le confirieron poder dentro de este proceso a la doctora DELKIS RUIDIAZ FLOREZ por revocatoria que se le hiciera al doctor OSCAR BARROS FERREIRA, del mismo, la profesional de derecho en mención, se encontraba inhabilitada para el ejercicio legal de la profesión, en razón de la sanción de Suspensión que le impusiera La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo

Superior de la Judicatura mediante sentencia de septiembre 13 de 2018 por un periodo de UN (1) año comprendido entre el 25 de abril de 2019 y el 24 de abril de 2020 por violación del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 con ponencia del Magistrado CAMILO MONTOYA REYES, según certificación adjunta.

3. DISPONER la suspensión del trámite procesal del cual se deriva este incidente.
4. Contra lo aquí resuelto no procede ningún recurso por ministerio de la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO